

**Contestación Demanda 63001311000220220032300**

Jessica Castaño &lt;anerol.351@gmail.com&gt;

Mar 14/02/2023 16:11

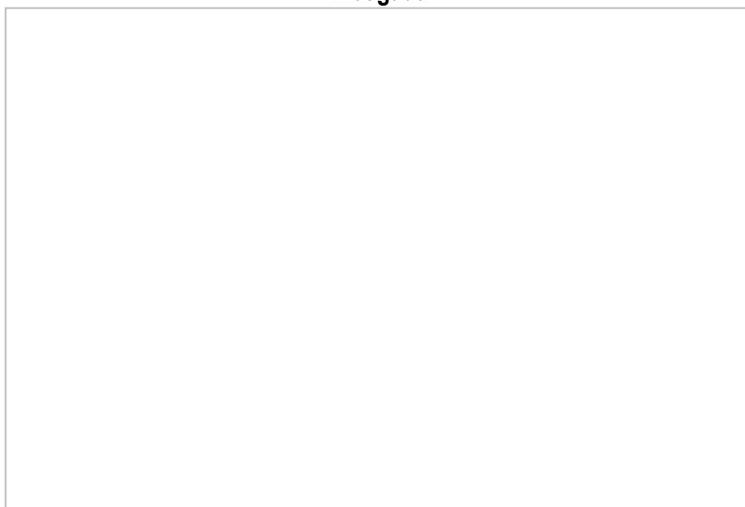
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo,

A través de documento adjunto me permito enviar contestación de demanda relacionada de la siguiente manera:

Referencia	Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
	Demandante	SARA PRISCILA BARAHONA GÓMEZ
	Demandada	JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ
	Radicado	63001311000220220032300
	Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

--

**JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ****Abogada**

Doctora  
**Carmenza Herrera Correa**  
 Jueza Segunda de Familia  
 Armenia, Quindío

Referencia	Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
	Demandante	SARA PRISCILA BARAHONA GÓMEZ
	Demandada	JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ
	Radicado	63001311000220220032300
	Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.676 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.760 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica anerol.351@gmail.com y celular 3188082532; actuando nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante este despacho con el fin de dar contestación a la demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada por la señora **SARA PRISCILA BARAHONA GÓMEZ**; de conformidad con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 54 de 1990.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** no es cierto que entre la señora **SARA PRISCILA BARAHONA GÓMEZ** y yo, se haya establecido una relación de convivencia, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el seis (6) de enero de 2017; en el entendido que, para esta fecha, la demandante y yo nos conocimos personalmente por primera vez; no siendo sino hasta principios del año 2018, cuando realmente inicia la convivencia entre las partes.

**AL HECHO SEGUNDO:** es cierto que entre las partes nunca se realizó una declaración de unión marital de hecho; y en cuanto a las argumentaciones de carácter económico que se hacen dentro de la demanda esto debe ser probado dentro del trámite correspondiente a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en caso de declararse, lo cual advierto de una vez que la misma no nace por prescripción de la acción, pues clara es la ley en indicar que dicha unión patrimonial se debe hacer valer dentro del año siguiente a la terminación de la relación marital.

**AL HECHO TERCERO:** no es cierto que la unión existente entre las partes haya finalizado el 27 de agosto de 2021; toda vez, la convivencia se dio por terminada a comienzos del mes de junio de 2021, fecha en la cual, se dejó de compartir lecho y mesa, no cumpliéndose con los requisitos esenciales de las uniones maritales, la falta de uno de ellos hace que se de por concluida la relación, y en el caso concreto los requisitos de lecho y mesa no se dieron como lo dije dentro del mes de junio del año 2021 y yo me fui de manera definitiva el día treinta (30) de julio del año 2021.

Tenemos entonces en este orden de ideas que la relación marital se dio desde el mes de noviembre de 2017 hasta el cinco (5) de junio del año 2021.

**AL HECHO CUARTO:** es parcialmente cierto, por que durante el tiempo de la relación se presentaron diferentes rupturas por tiempos importantes, como de dos tres meses y la relación durante todo su tiempo fue inestable en razón a su consumo de licor, agresividad verbal, entre otros comportamientos.

**AL HECHO QUINTO:** se trata de un hecho que corresponde a una unión patrimonial, por lo tanto, me pronunciare en su debida oportunidad procesal, no significando esto la aceptación de la existencia de

la Unión Patrimonial y conforme a lo indicado en esta contestación fácilmente se puede inferir de manera razonable, que la demanda que ocupa la atención del despacho fue presentada de manera extemporánea para darle nacimiento a la unión patrimonial entre compañeros permanentes, esto es fue presentada después del año que orienta nuestra legislación, lo cual demostrare en legal forma.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta debe ser probado.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda y ruego a la señora Juez, que una vez analizada la presente contestación se declaren probada la prescripción de la acción de la respectiva demanda y por lo tanto se desatienda lo solicitado por la demandante.

La anterior solicitud se fundamenta en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, dentro de la cual se indica que *'Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.'*

Si bien es cierto, esta parte desaprueba la fecha que la parte demandante indicó como separación física y definitiva, se puede establecer que, al partir inclusive desde esta fecha, se evidencia la prescripción, relacionada de la siguiente manera:

27 de agosto de 2021 (Separación definitiva)	28 de agosto de 2022 (iniciación de conteo de términos)
Al 28 de septiembre de 2021	1 mes
Al 28 de octubre de 2021	2 meses
Al 28 de noviembre de 2021	3 meses
Al 28 de diciembre de 2021	4 meses
Al 28 de enero de 2022	5 meses
Al 28 de febrero de 2022	6 meses
Al 28 de marzo de 2022	7 meses
Al 28 de abril de 2022	8 meses
Al 10 de mayo de 2022 (Suspensión de términos por solicitud de conciliación ante procuraduría)	8 meses y 12 días
Al 14 de junio de 2022 (continuación de términos a partir del día siguiente de la emisión del acta de constancia de no conciliación)	8 meses y 12 días
Al 14 de julio de 2022	9 meses y 12 días
Al 14 de agosto de 2022	10 meses y 12 días
Al 14 de septiembre de 2022	11 meses y 12 días
Al 2 de octubre de 2022	12 meses (1 años)
Al 25 de octubre de 2022 (radicación de proceso)	12 meses y 23 días

Respecto a lo relacionado precedentemente, se puede notar que, al momento de haberse radicado la demanda, ya había transcurrido un (1) año y veintitrés (23) días, y además la verdadera fecha de separación fue el cinco (5) de junio del 2021 como ya lo manifesté.

### Excepciones De Merito

**Excepción de prescripción:** Esta excepción esta llamada a prosperar en razón a los siguientes aspectos:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC1627-2022 Radicación n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01 (Aprobado en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Respecto de la prescripción dijo:

*“Por consiguiente, que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial– de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege.*

*Es más, la previsión legislativa que se comenta armoniza con la regla contenida en el artículo 2535 del Código Civil (...), pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción –de allí la referencia a la exigibilidad–, resulta consecuente con ese postulado, que el despunte del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución, según lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8º de la misma ley. Por ende, no se equivocó el Tribunal al tomar como piedra de toque para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, la fecha en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, esto es, el primero de noviembre de 1993, pues, como quedó explicado, el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921).”*

*“Y si bien en el pasado –particularmente en los votos razonados del fallo de tutela STC10378-2019, 5 ago.– algún sector de la Sala sostuvo una opinión idéntica a la que defendió la recurrente, en este caso, dadas sus particularidades, resulta oportuno acoger y reafirmar la solución por la que se decanta el precedente, según la cual el hito inicial del plazo prescriptivo que señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 corre «a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con*

*terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros», aun cuando la unión marital de hecho no haya sido declarada con anterioridad.”*

Como podemos apreciar, y conforme a lo manifestado en esta contestación el termino con el que contaba el extremo activo de la acción era de un año el cual se cumplió el seis (6) de junio del año 2022, lo cual se demostrara en la oportunidad procesal correspondiente.

### PRUEBAS

#### TESTIMONIALES

**-NASLLY WBIELLY CASTAÑO GARCÍA**, mayor de edad, vecina y residente del municipio de Circasia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.306.495 de Circasia, Quindío; esta persona podrá dar fe, en su calidad de amiga cercana, de la relación inestable que existió entre las partes, así como también podrá corroborar la fecha en la que se dio por terminada la convivencia entre las mismas; esta testigo podrá ser contactada a través de la demandada.

**-MARIANA GARCÍA AMAYA**, mayor de edad, vecina y residente de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.946.603 de Armenia, Quindío; persona que podrá ser ubicada a través de la demandada; con este testimonio se buscará probar la verdad real con relación a los hechos motivo del presente litigio.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Ley 1564 de 2012

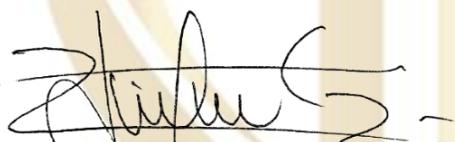
Ley 54 de 1990, artículo 8.

Ley 640 de 2001, artículo 21

### NOTIFICACIÓN

En la calle 20a No. 14-27, local 5, PJ Bolívar de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío; celular 3188082532, e-mail anerol.351@gmail.com.

Respetuosamente,



**JESSICA LORENA CASTAÑO MARTÍNEZ**  
Apoderada Especial